



[Ver aviso legal al final del documento](#)

**TEMA:**

**EL DAÑO INDEMNIZABLE Y EL DAÑO A LA SALUD**

**SUMARIO:**

**1. NORMATIVA**

- a. Constitución Política
- b. Código civil

**2. DOCTRINA**

- a. Daño, concepto
- b. Daño, clasificación
  - i. Material
  - ii. Moral
  - iii. Social o difuso
- c. Lesión
  - i. Clasificación
  - ii. Secuela
    - 1. Anatómicas
    - 2. Funcionales
    - 3. Estéticas
    - 4. Psíquicas
    - 5. Extracorpóreas
    - 6. Permanencia
    - 7. Repercusión
  - iii. Tipos de daño corporal

**3. JURISPRUDENCIA**



## 1. NORMATIVA

### a. Constitución Política

"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." <sup>i</sup>

### b. Código Civil

"El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario." <sup>ii</sup>

"El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito." <sup>iii</sup>

"El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad." <sup>iv</sup>

"En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse." <sup>v</sup>

"Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor; pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada." <sup>vi</sup>

"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo." <sup>vii</sup>

"La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce." <sup>viii</sup>

"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios" <sup>ix</sup>



## 2. DOCTRINA

### a. Daño, concepto

"Definimos daño como el menoscabo sufrido por un patrimonio. En otros términos, también se define el daño como la diferencia que media entre el estado actual del patrimonio del que lo sufre y aquél que tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido.

La doctrina civilista denomina al daño con los términos *interés patrimonial*. Es daño o menoscabo patrimonial puede producirse de diversos modos: 1- En una disminución efectiva del patrimonio, y que se designa con el aforismo *damnus emergens*. 2- El daño puede consistir en una ganancia o pérdida frustrada y que se designa con el aforismo latino *lucrum cessans*, Este último se da cuando, sin que el patrimonio, en su estado actual, sufra alteración, dejan de entrar valores que de otro modo lo hubieran incrementado." <sup>x</sup>

"El concepto de daño: En el lenguaje natural, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, dañar es, en la primera acepción: "Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia." En la doctrina civil, el daño puede ser conceptualizado "...como el menoscabo que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio." Nótese que el autor señala al daño como un menoscabo, lo que en el diccionario de la Real Academia define, en la primera acepción, como disminuir las cosas quitándoles una parte, acortarlas, reducirlas". Por eso el autor citado agrega que "...el término daño es apto para designar todo menoscabo patrimonial, e, incluso no patrimonial -como el supuesto del daño moral-...", que puede ser visto como lesión a un interés." <sup>xi</sup>

### b. Daño, clasificación

#### i. Material

"... El daño material afecta todos aquellos bienes que tienen un valor pecuniario. Aquí surge una discusión que tiene vigencia actual, en cuanto se prefiere hablar de valor pecuniario y no valor económico, pues se dice que los bienes que componen el patrimonio de una persona son sólo aquellos que permiten una tasación en dinero, es decir, de aquellos que permiten una valoración adecuada en metálico. Así -dice Brebbia - que un brazo,



un ojo, o cualquier otro órgano de una persona poseen un valor económico, pues sin ellos una persona no estaría en condiciones de producir o rendir económicamente igual que si no hubiera sido lesionada en su integridad física, pero en cambio no poseen un valor pecuniario, ya que no son susceptibles de ser apreciados adecuadamente en dinero." <sup>xii</sup>

"El Daño patrimonial se configura cuando se produce un detrimento en el patrimonio ajeno, ya sea en forma directa o indirectamente. Ello quiere decir que, el daño patrimonial se produce ya sea, por que se cause un perjuicio directo en las cosas de dominio o posesión de valor pecuniario del damnificado o bien por la repercusión de un mal hecho al mismo en sus derechos personalísimos.

También constituye daño patrimonial, el lucro cesante, es decir ganancia que deje de percibir a consecuencia un daño injusto.

Tiene Razón Matilde Zavala de González al decir que "el daño patrimonial no guarda relación necesaria con la índole del derecho o bien violado, tampoco consiste en la frustración del interés económico en mantener íntegro el patrimonio".

Además continúa diciendo que "el daño patrimonial es siempre una consecuencia: la misma disminución patrimonial ("perjuicio efectivamente sufrido") a falta de aumento en ese conjunto de bienes con valor pecuniario ("ganancia de que fue privado el damnificado").

Por consiguiente el daño patrimonial se define como la consecuencia de la lesión de un bien jurídico que, puede ser patrimonial (bienes susceptibles de valor pecuniario) o extrapatrimonial (derechos personalísimos del damnificado. Ejemplo: (como podría ser un vehículo) y en segundo, las repercusiones patrimoniales que las publicaciones falsas o inexactas pueden generar en cualquier persona, especialmente en los profesionales, por su condición, ya sea en el trabajo, o las erogaciones que tenga que efectuar para hacer efectivo su derecho de resarcimiento." <sup>xiii</sup>

## **ii. Moral**

"En la delimitación de este concepto existe mayor discusión que respecto del daño material, específicamente en cuanto a los derechos de la personalidad que deben incluirse en ese rubro. Inclusive, algún sector de la doctrina, discute si estos derechos subjetivos de la personalidad deben ser indemnizados. Sin embargo, la discusión no tiene repercusiones en nuestro derecho, pues conforme al artículo 122 de la Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil Libro I del Código Penal de 1941 según Ley



4891 del 8 de noviembre de 1971, la reparación debe comprender tanto el daño material como el daño moral, así como la indemnización de los perjuicios. Igualmente el artículo 125 de esa normativa reconoce la reparación del daño moral en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, de modo que existe un reconocimiento desde el derecho positivo del daño moral.

Básicamente el daño moral tutela aquellos bienes extramatrimoniales como tranquilidad, la libertad, la honra, la intimidad, el buen nombre, etc, y en general la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, en general, su vida privada, y aspectos físicos, o bien de la consideración que de sí mismos tienen los demás." <sup>xiv</sup>

" Daño Moral es considerado como "una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferentemente de aquel al que se hallara antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"

Por consiguiente, puede decirse que el daño moral incide el ser mismo del sujeto, el que se puede apreciar desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o la voluntad de la persona, genera un perjuicio moral, el que repercute tanto en el ser mismo del profesional como en el medio social que lo rodea.

En este sentido es que debe entenderse daño moral subjetivo y objetivo, teniendo al primero como el daño que se genera en el "ser" del sujeto, es decir, la modificación anímicamente disvaliosa, y el segundo como el daños que se le genera en el concepto o prestigio que el medio social tiene del damnificado.

Ello por cuanto, se afecta tanto el estado anímico del damnificado como el concepto de reputación que tiene la opinión pública.

Es dentro de esa línea de pensamiento que considero que, tanto el daño moral subjetivo como el daño moral objetivo pueden tener repercusión en el patrimonio de la víctima. En el primer caso por ejemplo, el hecho que los medios informativos publiquen informaciones falsas o agraviantes, puede afectar el estado emocional del profesional, de modo tal, que incida en forma desfavorable en su trabajo, con lo que tendría una disminución económica disvaliosa y en el segundo caso, también puede tener perjuicios patrimoniales, en el sentido de como consecuencia del hecho dañoso el profesional médico vea disminuida su clientela, o



bien que el afecte la relación laboral que pueda tener con la institución para la que labora" <sup>xv</sup>

### iii. Social o difuso

"El artículo 30 inciso J del Código Procesal Penal establece como causal para la extinción de la acción penal, no solo el pago particular, sino aquél también de contenido social. Debe decirse que el Código Procesal Penal, en la medida que da una mayor participación de la víctima en el proceso, participación que se trata de lograr no solo como un simple enunciado, sino dando los mecanismos procesales para la reivindicación de los derechos, contiene una norma de singular relevancia. Nos referimos al artículo 70 que no solo delimita los sujetos que deben ser considerados víctimas, sino que expresamente reconoce los intereses colectivos o difusos, y cuya titularidad la pueden reclamar determinados entes que ahí se señalan.

Haciendo una relación de artículos del código procesal Penal, el profesor Henry Issa El Khoury, en su conocido ensayo sobre la reparación del daño y que aparece en el libro de Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Costarricense llega a indicar que en cuanto al daño social pueden existir dos posibilidades: que se refiera a bienes jurídicos de los llamados colectivos o que se refiera a la violación de bienes jurídicos individuales con repercusiones sociales o de impacto social. Indica el autor de cita que conforme a la relación de artículos 38 y 70 inciso d- del Código Procesal Penal, que cuando se habla de daño social, se debe entender que se está mencionando los casos de intereses colectivos o difusos.

La delimitación del concepto de interés difuso, no es un asunto pacífico en doctrina. Como bien lo expone el profesor Gilbert Armijo, *"Cuando abordamos la categoría de interés difuso, nos enfrentamos a una terminología oscura por naturaleza, que niega en principio los dogmas clásicos del derecho individual y acepta y potencia la necesidad de tutela de las personas vinculadas con una necesidad común."*

Podemos definir el daño social como aquél que afecta a la comunidad como un todo, y que se refiere a bienes de contenido supraindividual, y que se relaciona con bienes tales como el medio ambiente, salud pública, etc." <sup>xvi</sup>

### c. Lesión

"La lesión es la manifestación básica del daño corporal. De las



características de la lesión podemos obtener información sobre su naturaleza, etiología, causalidad, gravedad y repercusiones. La valoración médica del daño corporal permitirá al juzgador cualificar, en primer lugar, la lesión y cuantificar su repercusión penal y civil,

(...)

La lesión es un concepto que está incluido dentro del daño a la persona. Este puede ser definido como "el daño en la salud física y mental de una persona o como cualquier daño inferido en el cuerpo o en la salud de una persona que no le ocasiona la muerte ni que haya sido dirigida a causarla puesto que si esta conducta tuviera el propósito de matar, se trataría de un homicidio en grado de tentativa o frustración."

El concepto de lesión abarca toda alteración en la salud o enfermedad tenga o no origen traumático, de manera que, existen agentes animados, virus, bacterias, parásitos, que pueden alcanzar el organismo de forma dolosa o en virtud de imprudencia punible y que pueden desencadenar lesiones en el sentido jurídico de la palabra. Así tenemos por ejemplo la definición que nos brinda el autor C. Hernández, el cual define el concepto de lesión como: "toda alteración, física, mental o psíquica causado por agentes mecánicos, químicos, físico o biológicos, derivados de una acción exógena de carácter doloso o no" <sup>xvii</sup>

## **i. Clasificación**

Las lesiones pueden clasificarse en:

- i. Lesiones anatómicas: son las que afectan a cualquier tejido, órgano, aparato o sistema de la economía corporal, con independencia de su función.
- ii. Lesiones funcionales: son aquellas que afectan la función de cualquier tejido, órgano, aparato o sistema.
- iii. Lesiones estéticas: son aquellas que afectan la belleza, armonía y/o estimación de la persona.
- iv. lesiones morales: son manifestaciones colaterales de la propia lesión o daño corporal, generalmente evidentes en la esfera psíquica.
- v. Lesiones extracorpóreas: cuando la lesión o daño corporal trasciende del propio cuerpo derivando daños o perjuicios físicos o morales sobre personas o cosas.

## **ii. Secuela**

Si consideramos que la lesión es toda alteración anatómica y/o funcional que afecta la esfera psicofísica del individuo, producida por agentes violentos, esta puede finalizar, siguiendo



el tratamiento médico indicado, con la curación completa, sin embargo, en muchas ocasiones la lesión puede producir lo que se denomina como **secuelas**.

El concepto de secuela puede definirse desde el punto de vista médico como "una anomalía anatómica o funcional que permanece después de una rehabilitación llevada a cabo al máximo y que el médico considere estable o progresiva en el momento de la evaluación. Siendo sus consecuencias el menoscabo (impairment) y la incapacidad permanente (permanent disability).

También aportamos la definición que brindan los autores B. Pérez Pineda y García Blázquez, quienes exponen el concepto de secuela como "toda manifestación a nivel anatómico, funcional, estético, psíquico o moral que menoscabe o modifique el patrimonio biológico del individuo, o se derive extracorpóreamente a cosas o personas, como resultado de una lesión física o psíquica no susceptible de mejoría o tratamiento, sin importantes riesgos sobreañadidos"

## **Clasificación:**

Las secuelas pueden clasificarse en

### **1. Anatómicas**

- \* Amputaciones.
- \* Extirpaciones quirúrgicas post traumáticas (viscerales, vasculares, óseas, titulares, otras más frecuentes).
- \* Pérdidas de órganos y sustancia biológica.
- \* Acortamiento de miembros con sus repercusiones funcionales, estéticas y morales
- \* Cayos óseos patológicos.
- \* Deformaciones y asimetría (independiente de que se asocien secuelas estéticas o no)

### **2. Funcionales**

- \* Las que afectan a funciones viscerales, órganos, aparatos o sistemas (insuficiencia renal, hepática, tiroidea, respiratoria, etc.).
- \* Las que afectan el esqueleto y mecánica articular: limitación de movimientos, giros o funciones. Cogeras. Inestabilidad articular. Marcha anómala.
- \* Las que afecten alguna esfera de la vida psíquica, independiente de que tengan base anatómica apreciable o no (neurosis, psicosis, depresiones, amnesias, trastornos de la afectividad, trastornos de la personalidad, etc.)
- \* Las que afectan a los sentidos (cegueras, sorderas, disminución de agudezas auditiva o visual, trastornos de la sensibilidad)



táctil, dolorosa, térmica, olfatoria, gustativa, sexual, etc.)

### 3. Estéticas

- \*Las que afectan a la piel (cicatrices, ulceraciones, dspromias...).
- \*Las que afectan la simetría corporal.
- \*Amputaciones y cojeras.
- \*Enfermedades y procesos en general que menoscaban el patrimonio estético objetivo, e incluso subjetivo en algunas ocasiones. (debe entenderse por patrimonio estético el que tenía el individuo antes de sufrir el daño corporal, en relación con la belleza, armonía, atractivos, capacidad de relación -atracción, y el concepto del yo físico y/o auto estimación, que cada individuo tiene en más o menos grado).

### 4. Psíquicas

- \*Trastornos de la memoria (amnesias).
- \*Trastornos de la personalidad (psicopatías post traumáticas).
- \*Trastornos del estado de animo (depresiones, manías).
- \*Trastornos de la conducta (conducta anti social, delictivas, etc.)
- \*Trastornos de adaptación a los medios (familiar, social, laboral...).
- \*Fobias.
- \*Neurosis.
- \*Psicosis.
- \*Estados demenciales
- \*Pérdida total del patrimonio psíquico. Vida vegetativa.
- \*Otros más infrecuentes.

### 5. Extracorpóreas

- \*Sufrimiento moral de familiares
- \*Interrupción de la vida conyugal, en su caso.
- Interrupción de la función educativa, en su caso.
- \*Abandono de funciones laborales

### Clasificación de las secuelas atendiendo a su permanencia

- i. Secuelas previsiblemente reversibles con el tiempo.
- ii. Secuelas previsiblemente irreversibles.
- iii. Secuelas transitorias (no es que se prevea su reversibilidad sino que por su propia naturaleza siempre serán reversibles)



iv. Secuelas permanentes.

## **Clasificación de las secuelas atendiendo a su repercusión laboral**

- i. Secuelas que no afectan la capacidad laboral.
- ii. Secuelas que incapacitan parcialmente para el trabajo habitual
- iii. Secuelas que incapacitan totalmente para el trabajo habitual
- iv. Secuelas que incapacitan totalmente para cualquier trabajo.

La determinación de las secuelas es de vital importancia dentro del proceso, ya que su constatación es fundamental para establecer la magnitud del daño, asimismo tiene gravitación en la duración del proceso, en virtud de que si existe pendiente un dictamen mérito que tenga que fijar las secuelas producidas por el daño alegado, el término de la acción penal debe suspenderse, si el paciente todavía no ha sido dado de alta y por lo tanto las secuelas todavía no se han podido evaluar, así lo determina nuestro **TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**, CUANDO SEÑALA QUE: "Tal y como lo exponen los impugnantes este Tribunal ha sostenido el criterio de que **constituye una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal (artículo 34 inciso a del código Procesal Penal), la circunstancia de que sea imposible emitir el dictamen médico legal, a efecto de determinar la magnitud de las lesiones**, lo que tiene efecto tanto sobre la eventual pena (artículo 128 del Código Penal), como la indemnización civil (artículos 103 del Código Penal, 122 a 127 del Código Penal de 1941). Se ha indicado al respecto: "...en lo atinente a ese aspecto probatorio es importante anotar que en determinados casos puede estar relacionado no con el Art. 32 del Código procesal Penal, sino con el Art. 34 inciso a) del mismo (con respecto a dicha causal de suspensión de la prescripción véase el antecedente del voto 493-1999 de este Tribunal el que se refería a un problema diverso). Así, puede ser objeto de discusión si en determinados asuntos de lesiones puede operar una causa de suspensión de la prescripción en virtud de una disposición constitucional o legal, ello cuando sea imposible rendir el dictamen médico debido a que se hace necesario esperar un período de tiempo para determinar las secuelas de las lesiones. Existiría en tales casos una imposibilidad absoluta para la resolución definitiva del asunto, si procediera la realización del juicio oral y público, que no podría ser solventada sino con el transcurso del tiempo necesario para la evaluación de la magnitud de la lesión. El impedimento absoluto mencionado surgiría del Art. 41 de la Constitución Política que establece el derecho que se tiene a la resolución judicial relacionada con las injurias y los daños sufridos, de lo que surge el derecho a que se precise la magnitud de las lesiones sufridas, lo que no tiene solo



implicaciones desde el punto de vista penal, sino también civil en lo atinente a las indemnizaciones que pudieran corresponder, lo anterior en relación con el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el Art. 41 de la Constitución, el que se vería afectado si por un lado es imposible determinar la magnitud de las lesiones mientras no transcurra un plazo de tiempo, pero por otro lado si transcurre el plazo de tiempo necesario para emitir el dictamen entonces el asunto debe ser considerado prescrito. No se trataría en tales casos, a diferencia del presente asunto, de un problema de falta de eficiencia del Ministerio Público o del Departamento de Medicina Legal del OIJ, que impediría que se pudiese precisar cuál fue la lesión sufrida, supuestos que no tendría el carácter de impedimento absoluto mencionado..."

**(Tribunal de Casación Penal, No. 436-2000, del 2 de junio del 2000).** En este caso en particular el dictamen médico legal del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho determinó que "... Para valorar por secuelas debe presentarse en la Clínica forense al ser dado de alta en forma definitiva por su médicos tratantes y aportar epicrisis con tratamiento y evolución para agilizar el proceso..." (folios 4 y 5). Lo anterior implica que mientras no se diere de alta al ofendido el plazo de prescripción se encontraba suspendido."

## TIPOS DE DAÑO CORPORAL

El daño corporal puede ser de dos tipos:

**1. Los daños materiales, patrimoniales o pecuniarios:** son los correspondientes a los gastos económicos realizados por la persona lesionada derivados de las lesiones y, a la pérdida económica que le supone la pérdida de ganancia o que haya dejado de tener. (...) Entre estos distingue el daño **emergente**, constituido por los gastos médicos y paramédicos, actuales y futuros, incluida la ayuda de una tercera persona. Y el **lucro cesante**, o la pérdida de capacidad de ganancia dejada de obtener actual y futura, que para el perito va a consistir en determinar las repercusiones del déficit funcional sobre las actividades lucrativas de forma temporal o permanente (con repercusión económica), que comprenden, la actividad laboral (incapacidad laboral o handicap laboral), y aquellas actividades no laborales pero con repercusión económica (sociales, ama de casa).

En este mismo sentido Alfredo Orgaz, cita como ejemplos de este tipo de daños: "los gastos realizados (**daño emergente**) se fructan (**lucro cesante**) por efecto de la incapacidad para el trabajo sobrevenido a la víctima, temporaria o permanentemente, como consecuencia de un daño en la salud o en su integridad personal.

Autores franceses como Liliana Daligand, dominique Loriferne,



Charles-André Reynaud y Louis Roche, señalan que el perjuicio patrimonial o económico, en materia de daño corporal, está constituido esencialmente por:

- Los gastos médicos y farmacéuticos.
- Las pérdidas de ganancias y gastos varios causados por una incapacidad temporal.
- Las consecuencias financieras de la incapacidad permanente parcial o de invalidez

Por su parte Alain Dupuy clasifica dentro de los **perjuicios patrimoniales**, aquellos resultantes de las lesiones sufridas que entrañan una incapacidad simplemente temporal o una incapacidad definitiva más o menos importante, producto del ataque a la integridad física o psíquica de la víctima, y que a su vez entrañan una pérdida o disminución de sus recursos.

**2. Y los daños morales, extrapatrimoniales, no pecuniarios o no económicos:** llamados también de los derechos personalísimos, por ser los daños ocasionados a las creencias, sentimientos, la estima social, o la salud física o psíquica.

El perjuicio extra patrimonial está representado por:

- Los sufrimientos o dolores físicos y morales,
- El perjuicio estético
- El perjuicio del goce o placer."

### 3. JURISPRUDENCIA

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

#### RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

#### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

CITA DE: SALA I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto 320-90

"IV.- Mediante la responsabilidad civil se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infringido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual, según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás. La responsabilidad contractual presupone la existencia de una



obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código Civil).- Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 ibídem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil). El incumplimiento es doloso cuando el deudor incumple voluntaria e intencionalmente su obligación, causando un daño a su acreedor. El dolo, según lo dispone el artículo 701 del Código Civil, "no se presume y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario".- Por su parte, la responsabilidad extracontractual recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El primero de ellos dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".- Principio que es fundamento de toda responsabilidad civil.- En este asunto, la parte actora fundamenta su demanda no sólo en el artículo 1045 antes citado, que se ubica dentro de las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, sino también en los artículos 692, 693, 701 y 704 ibídem, relativos al efecto de las obligaciones y a los daños y perjuicios derivados del contrato. La primera disposición se refiere a la alternativa que se presenta al acreedor ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral: "exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios". Los artículos 701 y 704 se encuentran dentro del capítulo referido a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, que va de los artículos 701 al 707 del Código Civil. Además, el accionante invoca en su demanda la existencia de la relación contractual, por la cual la sociedad urbanizadora le vendió el lote para construir. En consecuencia, no existe en este aspecto



la violación que el recurso señala, ya que la parte actora sí se ha basado en disposiciones propias de la responsabilidad civil contractual como fundamento de derecho para sus pretensiones.-

## **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

IV.- En aras de determinar los posibles daños y perjuicios que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declara con lugar un recurso de amparo por violación al derecho de respuesta, contra órganos y servidores públicos, conviene tener presente que por su naturaleza, este tipo de sentencias contienen una condenatoria en abstracto, sin ninguna consideración fáctica, no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, sobre su existencia, ni su nexo de causalidad o cuantificación. La Sala se limita a determinar la violación constitucional. El procedimiento en esa sede, es absolutamente distinto al de un proceso de cognición. No contiene hechos probados. Su consideración se fundamenta en la violación que se acusa, el informe rendido por el funcionario y un análisis de derecho. Su ejecución, por mandato de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Por su naturaleza, puede decirse que se trata de una ejecución sui géneris, tal y como lo ha establecido esta Sala al señalar que: "Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. Ha dicho también, que "Corresponde a los jueces encargados de la liquidación determinar si los daños reclamados fueron causados por los hechos con base en los cuales la Sala Constitucional dictó la sentencia ejecutada. Por ello, al conocer de recursos en procesos de liquidación de esos daños y perjuicios, esta Sala se ha ocupado en otras oportunidades de analizar si aquello reclamado por el ejecutante puede estimarse comprendido en



lo resuelto en sede Constitucional (entre muchas sentencias pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995).

## **FUENTES CONSULTADAS**

- <sup>i</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949. Artículo 41.
- <sup>ii</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 701
- <sup>iii</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 702
- <sup>iv</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 703
- <sup>v</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 704
- <sup>vi</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 705
- <sup>vii</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 706
- <sup>viii</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 707
- <sup>ix</sup> Código Civil, N°30 de 19 de abril de 1886. Artículo 1045
- <sup>x</sup> GÓMEZ CORTÉS María Elena y SOJO PICADO Guillermo; La reparación integral del daño en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio - empírico); Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, página 64, 2003. (Localización biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 4049-P)
- <sup>xi</sup> CITA DE: EL KHOURY JACOB Henry Issa; La reparación del daño como causal de extinción de la acción penal; Reflexiones sobre el nuevo proceso penal; Imprenta y litografía Mundo Gráfico S.A., 1996, página 201
- <sup>xii</sup> CITA DE: GÓMEZ CORTÉS María Elena y SOJO PICADO Guillermo; La reparación integral del daño en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio - empírico); Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, páginas 66-67, 2003. (Localización biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 4049-P)
- <sup>xiii</sup> CITA DE: VILLALOBOS ZAMORA (Yalile) El Daño Moral ocasionado a los Médicos con la publicación de Noticias falsas o Agraviantes. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999, páginas 100-101. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura: Tesis No. 3506.)
- <sup>xiv</sup> CITA DE: GÓMEZ CORTÉS María Elena y SOJO PICADO Guillermo; La



reparación integral del daño en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio - empírico); Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, página 67, 2003. (Localización biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 4049-P)

<sup>xv</sup> CITA DE: VILLALOBOS ZAMORA (Yalile) El Daño Moral ocasionado a los Médicos con la publicación de Noticias falsas o Agraviantes. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999, páginas 102-104. (Localización: Biblioteca Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura: Tesis No. 3506.)

<sup>xvi</sup> CITA DE: GÓMEZ CORTÉS María Elena y SOJO PICADO Guillermo; La reparación integral del daño en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio - empírico); Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, páginas 68-69, 2003. (Localización biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 4049-P)

<sup>xvii</sup> CITA DE: LOPEZ GONZÁLEZ Ruy Steven, CASTILLO QUIJANO Carlos; Daño corporal: indemnización de los perjuicios no patrimoniales Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2003. Páginas 75-88. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 3988)

#### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*